



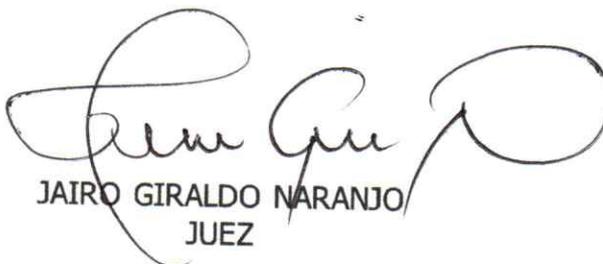
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00223-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN PABLO HENAO NARANJO
ASUNTO:	Remite auto

En atención al escrito que antecede, se remite al memorialista al auto del día 11 de marzo de 2022, en el que se le indicó a la parte interesada que el inmueble objeto inmerso dentro del presente proceso, no ha sido embargado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Juzgado Primero civil del circuito de Oralidad de Bello
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
107 y fijado en la Secretaría del Juzgado el día 27 de
julio de 2022 a las 8:00 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2021-00255

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **EJECUTADA**, así:

F. XXX AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.270.000,00
F. XXX CORREO	\$ 8.700,00
TOTAL	<u>\$ 8.278.700,00</u>

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y OCHO MIL SETESCIENTOS PESOS M/L

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintidós de julio de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de julio de 2022; le informo Sr. Juez que ha solicitado comisionar para la entrega del bien inmueble. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO 2021-00256 VERBAL

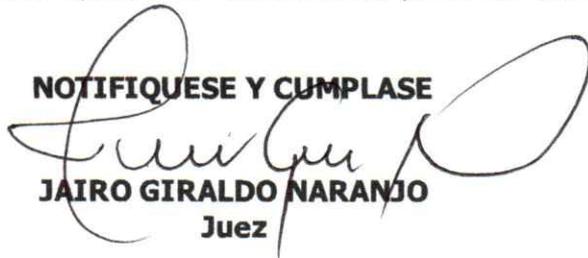
Atendiendo solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello RESUELVE:

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-5434185 Y 01N-5434444 objetos del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 08 de junio de 2022. Ubicados en la Diagonal 50A No. 32-200, Apartamento 2315 Torre 3, Etapa 2 y parqueadero 947 en la Hacienda Niquia P.H. en Bello.

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

Por secretaría expídase el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso y para mayor claridad del comisionado en cuanto a la identificación del inmueble que el interesado en la medida anexe a la comisión copia del acta de la providencia mencionada u otro documento que consigne idénticos linderos e identificación a los consignados en el mencionado fallo y que en todo caso ayude a la identificación plena del inmueble de que aquí se trata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MARIA FABIOLA MEDINA TAMAYO
EJECUTADO	SOCIEDAD DEPÓSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S., sigla "DEPOBUSES S.A.S
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00264-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARES; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**, y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: El MARIA FABIOLA MEDINA TAMAYO por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de SOCIEDAD DEPÓSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S., sigla "DEPOBUSES S.A.S, para que se librara mandamiento, así:

A. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **MARIA FABIOLA MEDINA TAMAYO S.A.** y en contra de **SOCIEDAD DEPÓSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S., sigla "DEPOBUSES S.A.S,** por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>titulo</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$131.000.000.00	PAGARÉ No P-78970255	20/06/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$131.000.000,00	TOTAL		

2. NOTIFICACIÓN: el demandado **SOCIEDAD DEPÓSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S., sigla "DEPOBUSES S.A.S** fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 tal y como consta en auto del día 09 de mayo de 2022, el cual no contesto la demanda ni se propuso excepciones.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 06 de julio de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADOS LOS EJECUTADOS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **MARIA FABIOLA MEDINA TAMAYO S.A.** en contra de **SOCIEDAD DEPÓSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S., sigla "DEPOBUSES S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero, así:

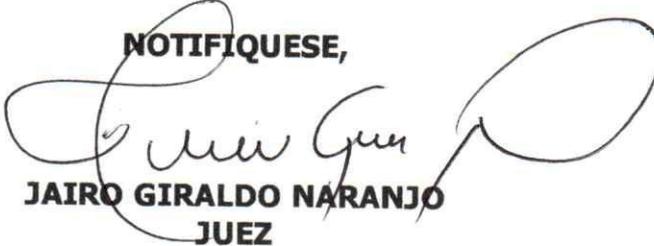
<i>Capital</i>	<i>titulo.</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$131.000.000.00	PAGARÉ No P-78970255	20/06/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$131.000.000,00	TOTAL		

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENÁNDO en costas a los demandados **SOCIEDAD DEPÓSITO DE BUSES COONATRA COPA S.A.S., sigla "DEPOBUSES S.A.S** -ejecutados. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 9.170.000.000.

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>107</u> el presente auto
Bello, <u>27/ julio /2022</u> , fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

2021-00340

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **EJECUTADA**, así:

F. XXX AGENCIAS EN DERECHO \$11.380.000,00

TOTAL \$11.380.000,00

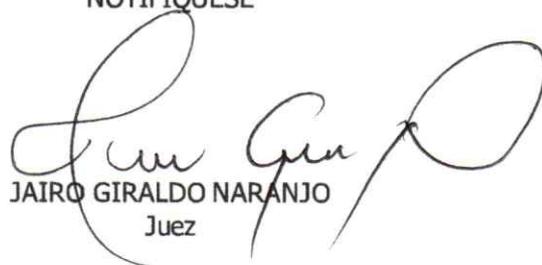
SON: **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintidós de julio de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

2021-00357

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **EJECUTADA**, así:

F. XXX AGENCIAS EN DERECHO \$11.290.000,00

TOTAL \$11.290.000,00

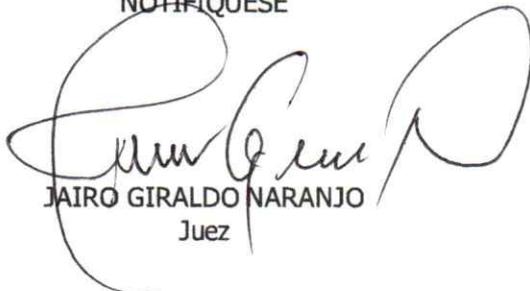
SON: **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintidós de julio de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de julio de 2022, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

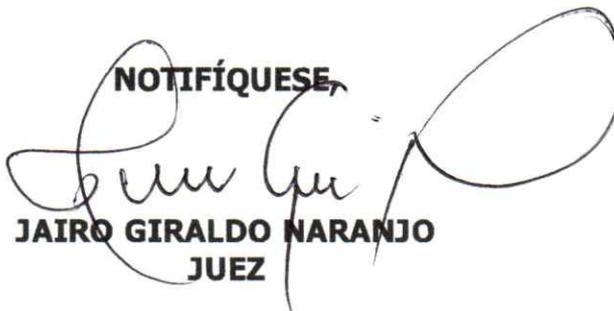
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2022-00051 EJECUTIVO

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 22 debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27
de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho
a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



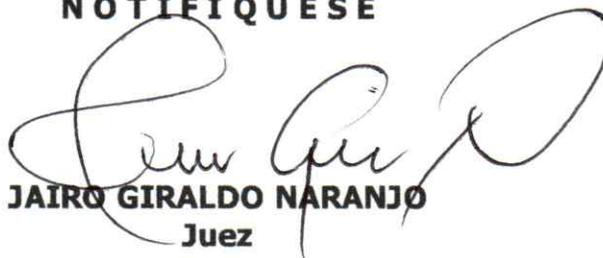
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VIVIANA MARIA ATEHORTUA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BERRIO GARCIA
RADICADO: 05 088 31 03 001 2022 00205 00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado, no será tomada en cuenta, toda vez que, se señaló de manera incorrecta el término a comparecer al Juzgado. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>107</u> el presente auto
Bello, <u>27 / julio / 2022</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 26 de julio de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiséis de julio de dos mil veintidós

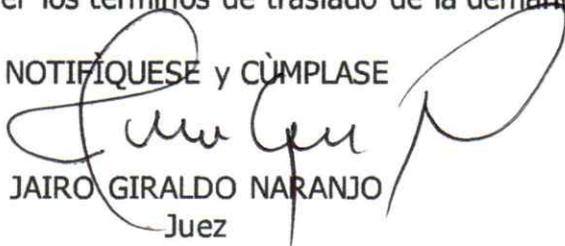
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00210

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, misma que fue enviada al correo electrónico german.restrepo@mercaderia.com y dario.laguado@mercaderia.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a partir del 21 de julio de 2022, día en la cual empezaron a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>107</u> el presente auto
Bello, <u>27</u> julio / 2022 ^s fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 26 de julio de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2022-00233-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Carlos Arturo Henao Vergara
DEMANDADA	Sirley Johana Mora y James Andrés Ardila Galindo
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Que el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "... reglamentó el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...".

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima), debiéndose rechazar la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de pequeñas causas- de Barrio París, ya que la demandada, SIRLEY JOHANA MORA: tiene su domicilio en la Carrera 33 N° 55 80, Bello.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

De acuerdo con lo dispuesto en el Nral. 1 del Art. 9 en consonancia con el Art. 12 de la Ley 820 de 2003, la dirección del predio objeto de arrendamiento y la dirección de notificaciones, se tendrá como el lugar de cumplimiento de pagar la renta convenida, de manera que para definir lugar de cumplimiento conforme a

esta regla, el juez debe remitirse al contrato de arrendamiento, donde se lee que el lugar de cumplimiento de Página 3 de 5 la obligación sería en la Calle 37 # 58b-63 del Municipio de Bello.

Al ubicarse esa dirección en el mapa, se constata que se ubica en la comuna 3 Santa Ana del Municipio de Bello conforme al artículo 195 del Acuerdo 033 de 2009, al sobrepasar el límite al Norte, Quebrada la Loca, de la comuna 2.

En consecuencia, como debe respetarse la elección del demandante y atendiendo que el factor elegido corresponde a una dirección que este ubicada en las Comunas 1 y 2 de Bello, donde se tiene competencia por Página 4 de 5 parte este Despacho, hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque el asunto debe ser asumido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, atendiendo el factor de competencia previsto en el Nral. 3 del Art. 28 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1° del art. 28 del CGP, dispone:

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello. Al respecto, se le pone de presente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 3 del Municipio de Bello.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>107</u> del día <u>27</u> de <u>Julio de 2022</u> fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA: Bello, Ant. 26 de julio de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2022-00255-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADA	Ana Marcela Caro Cortés
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima), debiéndose rechazar la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de pequeñas causas- de Barrio París, ya que la demandada, tiene su domicilio en la carrera 59 # 27 B – 510 Apto 903 Unidad Camino del Viento, Barrio Cabañitas, Bello – Ant.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

Advierte el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante elige como factor de competencia el domicilio del demandado, y por tanto, deberá proponerse conflicto de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello Pues una vez efectuada la calificación de la demanda que nos remite por competencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, la cual fue impetrada por Banco de Occidente S.A. en contra de Ana Marcela Caro Cortés, advierte el Despacho que no es competente, pues carece de competencia territorial para conocer de la misma, atendiendo el factor territorial de competencia, del domicilio del demandado (Art. 28-1 CG del P.).

Según fue denunciada en el acápite de notificaciones, el domicilio de la parte demandada es la Carrera 59 N° 25B-510, apartamento 903 Unidad Camino del Viento del Municipio de Bello, nomenclatura que verificada por el Despacho

corresponde a la comuna 3 – Santa Ana y no a la comuna 2 como erradamente indica el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello. Lo anterior, en razón que el Art. 195 del Acuerdo Municipal 033 de 2009, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello, que el límite territorial entre comuna 2 – La Madera y la Comuna 3 – Santa Ana de Bello, es Quebrada La Loca, la cual queda al Norte si se mira desde la comuna 2 o al Sur si se mira desde la comuna 3.

CONSIDERACIONES:

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello. Al respecto, se le pone de presente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 3 del Municipio de Bello.

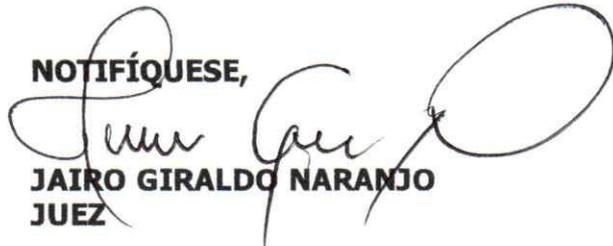
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>107</u> del día <u>27</u> de <u>julio de 2022</u> fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante allego solicitud de terminacion por pago total de la obligacion. Paso a su Despacho.

Bello, 26 de julio de 2022

secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RIVERA RIVERA
RADICADO: **2020-00040**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO:

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

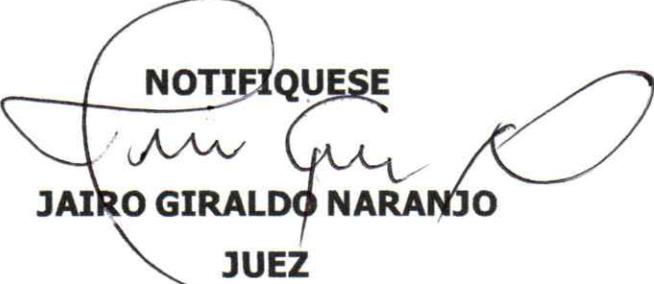
Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GILBERTO RIVERA RIVERA, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de julio de 2022; le informo Sr. Juez que ha solicitado comisionar para la entrega del bien inmueble. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

RADICADO 2020-00218 VERBAL

Atendiendo solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello RESUELVE:

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-5466904 y 01N-5466517 objetos del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 02 de junio de 2022. APARTAMENTO NÚMERO 0703 TORRE 1 ETAPA 1 UBICADO EN LA CARRERA 57 N.º 38-220 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VENTURA P.H. DEL MUNICIPIO DE BELLO, PARQUEADERO N° 01144 PRIMER PISO DE LA TORRE DE PARQUEADEROS UBICADO EN LA CARRERA 57 N.º 38-220 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VENTURA P-H. DEL MUNICIPIO DE BELLO y CUARTO UTIL NÚMERO 01015 PRIMER PISO TORRE 2 ETAPA 2 UBICADO EN LA CARRERA 57 N.º 38-220 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VENTURA P.H. DEL MUNICIPIO DE BELLO

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

Por secretaría expídase el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso y para mayor claridad del comisionado en cuanto a la identificación del inmueble que el interesado en la medida anexe a la comisión copia del acta de la providencia mencionada u otro documento que consigne idénticos linderos e identificación a los consignados en el mencionado fallo y que en todo caso ayude a la identificación plena del inmueble de que aquí se trata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de julio de dos mil veintidós

PROCESO	DECL. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICADO	050883103001 2020 00251 00
LLAMANTE	ANDRES FELIPE CARDONA GARCES
LLAMADA	JHONATTAN ANDRES BEDOYA CATAÑO, PROYECTOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION J & Y S.A.S Y/O
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen el demandado ANDRES FELIPE CARDONA GARCES, a través de apoderado judicial, a JHONATTAN ANDRES BEDOYA CATAÑO, PROYECTOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION J & Y S.A.S., Omaira del Socorro Castro Martínez, María Norela Castro Martínez, Luis Eduardo Castro Martínez, Edgar de Jesús Castro Martínez, Abel Antonio Castro Martínez, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por LOURDES DEL CARMEN MORA Y/O.

El presente llamamiento en garantía a, JHONATTAN ANDRES BEDOYA CATAÑO, PROYECTOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION J & Y S.A.S. y, se surtirá por estados, dado que es demandada directa en la demanda principal donde ya fue debidamente notificada.

Cítese a los llamados en garantía, OMAIRA DEL SOCORRO CASTRO MARTÍNEZ, MARÍA NORELA CASTRO MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO CASTRO MARTÍNEZ, EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, ABEL ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ en la forma dispuesta en el Art. 64 ibídem., señalándole un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que intervenga en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

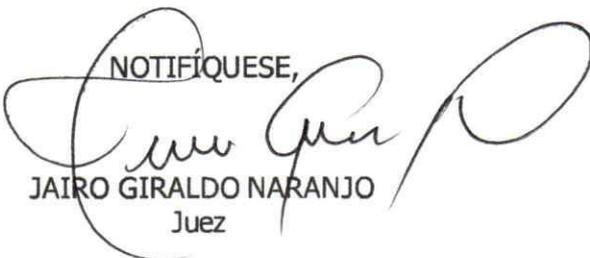
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00251-00
REF. HACE CONTROL DE NOTIFICACION

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la contestación de la demandada por parte de ANDRES FELIPE CARDONA GARCES, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

ANDRES FELIPE CARDONA GARCES, fue notificado de manera personal en la secretaria del Juzgado el día 14 de junio de 2022, contestando la demanda dentro de la oportunidad legal previamente establecida, negando unos hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones previas y de fondo y realizando llamado en garantía.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de ANDRES FELIPE CARDONA GARCES al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, abogado en ejercicio con T.P 165.110 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2021-00195

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **EJECUTADA**, así:

F. XXX AGENCIAS EN DERECHO	
JOSE ROBERTO NEIRA	\$10.550.000,00
EDITH LOZA AGÓN	\$ 4.028.000,00
F. XXX OORRIIPP	\$ 38.000,00
TOTAL	<u>\$14.616.000,00</u>

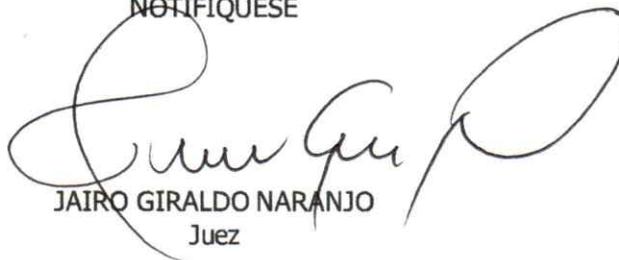
SON: **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/L**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintidós de julio de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 107 del día 27 de julio de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario